

ANOTACIÓN AL DECRETO 208/2019, DE 22 DE OCTUBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
DESARROLLO DEL DECRETO LEGISLATIVO 2/2014,
DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE ARAGÓN.

*ANNOTATION TO DECREE 208/2019, OF OCTOBER 22, WHICH
APPROVES THE REGULATION OF LEGISLATIVE DECREE
2/2014, OF AUGUST 29, WHICH APPROVES THE CONSOLIDATED
TEXT OF THE LAW OF COOPERATIVES OF ARAGÓN.*

FRANCISCO JOSÉ TORRES PÉREZ*

* Profesor Titular de Derecho Mercantil. Integrante del Proyecto “Retos para un mercado de trabajo equitativo e aberto á competencia no contexto da nova economía” (2019-2021). Derecho Mercantil y del Trabajo (Universidad de Vigo). DMT-Grupo con potencial de crecimiento. Dirección de correo electrónico: ftorres@uvigo.es

I

El 30 de octubre de 2019 se publicaba en el Boletín Oficial de Aragón el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (en adelante TRLCA). Dicho Reglamento entró en vigor el día 31 de octubre. El TRLCA, datado en 2014, había supuesto una adaptación de la ley precedente a las modificaciones normativas derivadas de la reforma contable. En su disposición adicional sexta, el TRLCA establecía que el procedimiento para la calificación e inscripción de una cooperativa de trabajo asociado como pequeña empresa cooperativa, se regulará en el reglamento del Registro de Cooperativas de Aragón. A su vez, la disposición final de dicho texto, habilitaba al Gobierno de Aragón para dictar todas aquellas normas necesarias para el desarrollo y aplicación del TRLCA.

Pues bien, de dicho mandato legal y de la citada habilitación, deriva el Reglamento aquí anotado que tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Aragón y el procedimiento para la calificación e inscripción de la pequeña empresa cooperativa. Se trata de un Reglamento con 68 artículos divididos en dos títulos de cinco y once capítulos respectivamente. El texto articulado va precedido, al tratarse de una norma reglamentaria, de dos disposiciones adicionales y dos finales.

II

En relación con la dinámica operativa y funcionamiento del Registro de cooperativas, el texto aquí anotado incorpora soluciones ya conocidas por todos. El Registro de Aragón circunscribe su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas que tengan su domicilio social y desarrollen sus actividades dentro del territorio aragonés si bien se admite que tales cooperativas puedan realizar actividades instrumentales y relaciones con terceros fuera de Aragón (art. 2.1). En este punto se sigue echando de menos que las normas autonómicas incorporen la solución técnica del Reglamento de Registro estatal de cooperativas en la que se determina claramente cuál es el criterio por el cual una cooperativa tiene acceso al mismo y, por exclusión, cuales son aquellos supuestos donde tal sociedad ha de inscribirse en el registro autonómico. Dicho esto, al Registro de Aragón accederán también las uniones, federaciones, confederaciones de cooperativas u otras entidades asociativas aragonesas que agrupen mayoritariamente a sociedades cooperativas (art. 2.2). Queda en este punto la duda de si tales entidades asociativas tan solo han de ser inscritas en este registro o, si por el contrario, persiste una doble obligación registral.

Asimismo, en el art. 3 antes citado, se aboga por la necesaria coordinación entre registros éste y otros registros de cooperativas o mercantiles. No obstante, se trata de una simple declaración de intenciones habida cuenta de las escasas referencias a tal coordinación interregistral existentes a lo largo del texto –en línea con otros Reglamentos autonómicos y el propio Reglamento que regula el Registro estatal- así como la nula referencia a cuestiones controvertidas y que tampoco se contemplan en otras normas, como la coordinación entre registros a efectos de denominaciones de las cooperativas.

En lo que concierne a la naturaleza y objeto del Registro de cooperativas de Aragón (art. 3), éste se configura como un registro constitutivo, público y unitario que, además de la inscripción de los actos propios de las sociedades allí inscritas, también tiene por objeto la legalización de libros sociales y contables, depósito de cuentas y expedición de certificaciones. Las funciones del registro se determinan concretamente en el art. 13. Estará a cargo del mismo el funcionario responsable de la unidad administrativa a la que le corresponda ejercer las funciones en materia de cooperativas (art. 14). Como cualquier registro público, está informado por los consabidos principios registrales (legalidad, legitimación, publicidad material y formal y tracto sucesivo) –arts. 8 a 11-.

Finalmente, el capítulo V del Título I de la norma aquí anotada, incorpora un solo precepto –el art. 22- donde se reglamente la calificación e inscripción de la denominada “pequeña empresa cooperativa”. En línea con lo dispuesto en otras normas autonómicas, el legislador aragonés se ha decantado por esta fórmula cuyo objetivo es incentivar el uso de la cooperativa. Para ello se parte de tres condiciones cumulativas: que el número de socios trabajadores se sitúe entre 2 y 10; que sean de carácter indefinido; y que presten sus servicios laborales en la sociedad. A continuación, se disciplinan una serie de reglas que afectan al proceso constitutivo y de inscripción de la pequeña empresa cooperativa.

III

Por su parte, el Título II del Reglamento bajo la rúbrica de desarrollo del TR de la Ley de Cooperativas de Aragón, comprende todos aquellos aspectos relativos a la dinámica registral. En dicho Título se regula la calificación registral, los actos que pueden ser objeto de inscripción que, en línea de máximos, se efectuarán en virtud de escritura pública (art. 28) si bien cabe la posibilidad de inscripción mediante certificación o por Resolución administrativa o judicial (art. 29). En lo que concierne al proceso constitutivo cabe destacar la admisión de la caracterizadora “calificación previa” de los Estatutos que se configura como potestativa (art. 32). La certificación negativa de denominación se solicitará, también en línea con lo estipulado en otras normas autonómicas y en coherencia con la normativa estatal vigente en la materia, a la Sección central del Registro de Cooperativas

Estatal (art. 33). Una vez más, parece necesario alertar sobre la conveniencia de cambiar este sistema para que la expedición de tal certificación dependa del Registro mercantil central con la finalidad de evitar posibles incoherencias entre las denominaciones inscritas en ambos registros. Por último, en lo que concierne al proceso constitutivo, se estipula un plazo de 6 meses para otorgar escritura desde la celebración de la Asamblea constituyente o desde la fecha de calificación previa de los estatutos sociales (art. 34).

Entre las funciones del registro también constan la inscripción de nombramiento y cese de cargos sociales, así como de delegación de facultades, otorgamiento poderes y modificación de estatutos. Cuestiones todas ellas que están reguladas con detalle en los arts. 35 a 41. Llama la atención la solución técnica adoptada en el art. 40 respecto a la modificación estatutaria del ámbito territorial. Por una parte, por incorporar una solución de coordinación interregistral loable y clara; pero, por otra, por no ser totalmente coherente —o cuando menos exceder— lo contenido en el Reglamento de Registro de cooperativas estatal. En línea de los actos susceptibles de inscripción, destaca la prolija y cuidada regulación de la inscripción de ciertas modificaciones estructurales, a saber: fusión y escisión (arts. 42 a 48) y la transformación (arts. 49 y 50) donde, en línea con lo regulado en el TRLCA, se permite la transformación de cualquier entidad en cooperativa y viceversa.

A continuación, el Reglamento aquí anotado disciplina la disolución y liquidación. Llama la atención la regulación de tal proceso derivada de una descalificación de la cooperativa como tal y que está contenida en el art. 56. Por último, en el penúltimo capítulo y a modo de “cajón de sastre” se contemplan acertadamente otras anotaciones y actos inscribibles. Procede señalar, entre otras: la baja provisional en el índice de entidades a efectos tributarios; la inscripción de la declaración de concurso; la constitución y extinción de secciones; la calificación como entidad sin ánimo de lucro —también trascendente a efectos fiscales—; y, quizás la más habitual, la demanda de impugnación de acuerdos sociales.

El punto final a este Reglamento lo encontramos en el capítulo XI de este Título II. Está compuesto por tres preceptos (arts. 66 a 68). Se desarrolla la disciplina de la pequeña empresa cooperativa en lo que concierne a los órganos sociales previendo particularidades para aquellos casos donde tal forma social esté constituida solo por dos personas socias. Asimismo, se contiene una regla específica para las aportaciones al capital social en supuestos en los que solo exista tal número de socios —ninguno de ellos podrá realizar aportaciones obligatorias que superen el 50%—; y una regla para la liquidación también en tal supuesto de dos socios, donde tal operación deberá encomendarse a ambos. En suma, una regulación lógica y coherente con las preexistentes previstas en ciertas normas autonómicas. Con todo no se logra entender su ubicación sistemática en el Reglamento aquí anotado

cuando en el título I se disciplinaba en parte —como avanzamos— la pequeña empresa cooperativa.